

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE D-34/2021-E.

En la Ciudad de Sevilla, a 26 de abril de 2021.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidido por el Presidente del Tribunal don Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-34/2021-E seguido como consecuencia del recurso de reposición interpuesto por █████, con DNI █████, ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, contra la resolución de esta Sección Disciplinaria del TADA en el Expediente D-3/2021-E, siendo ponente del Expediente el presidente del órgano, D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 21 de enero de 2021 tiene entrada en el TADA escrito de 20 de enero de 2021 remitido por █████, Denunciando al presidente y demás miembros de la Junta Directiva de la Federación Andaluza de █████ por incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General.

SEGUNDO: Con la misma fecha se recibe en el registro del TADA escrito de 20 de enero de 2021 remitido por █████ de “ampliación de denuncia”, en el que se denuncia el “incumplimiento de los acuerdos de la asamblea, sostenido en el tiempo desde 2008”. Escrito que se adjunta al anterior.

TERCERO: La sección disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía acordó en sesión de 25 de enero de 2021 admitir a trámite dicha solicitud, referenciarla con el número de expediente D-3/2021-E, correspondiendo el turno de ponente al presidente del órgano, D. Ignacio F. Benítez Ortúzar.

CUARTO: Con fecha de 25 de enero de 2021 la sección disciplinaria del TADA decidió abrir trámite de información previa y requerir a la Federación Andaluza de █████ para que presentara la información que estimara conveniente.

QUINTO: En contestación al citado requerimiento, secretaría de la la Federación Andaluza de █████ con fecha de 15 de febrero de 2021 (registro en el TADA de 16 de febrero) remite las alegaciones que considera oportunas al respecto.





SEXTO: Con fecha de 8 de marzo de 2021 esta sección disciplinaria del TADA acuerda archivar el expediente D-3/2021-E por no existir en los hechos denunciados indicios suficientes de infracción para incoar un expediente disciplinario extraordinario ni al Presidente ni al resto de los miembros que conforman la Junta Directiva de la Federación Andaluza de [REDACTED].

SÉPTIMO: Con fecha de 27 de marzo de 2021 tiene entrada en el TADA escrito presentado por [REDACTED], por medio del cual presenta escrito por el que interpone, en tiempo y forma, recurso potestativo de reposición contra el acuerdo señalado. Referenciándose el recurso interpuesto con número de expediente D-34/2021-E.

OCTAVO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta Sección del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por la Disposición Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los arts 84 c y 90.1 del Decreto 205/2018 de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículos 124 c y 147 c de la ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Tal y como se señalaba en la resolución recurrida, este Tribunal Andaluz de Disciplina Deportiva, en orden a decidir la incoación de un expediente disciplinario extraordinario, estima procedente determinar previamente si existen indicios suficientes de infracción para evitar las disfunciones de todo orden que resultarían de un procedimiento tan gravoso en el caso de que no existan evidencias de haberse incurrido en hechos infractores.

TERCERO: El recurrente pretende la apertura de expediente disciplinario extraordinario al presidente y demás miembros de la junta directiva de la federación Andaluza de [REDACTED] -según su denuncia inicial, si bien en este recurso de reposición se refiere exclusivamente al presidente y al secretario de la Junta Directiva de la Federación Andaluza de [REDACTED]- por -según indica en su denuncia inicial- unos hechos sostenidos en el tiempo (según su denuncia, desde 2008, aun cuando, la propia Federación Andaluza de [REDACTED] en sus alegaciones afirmaba que los mismos se vienen desarrollando, al menos desde 1998) que -a su juicio- podrían ser constitutivos de la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 127 n) de la Ley 5/2016, del



Deporte de Andalucía (“incumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de las federaciones, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones electorales o reglamentarias”).

CUARTO: En el acuerdo recurrido se advertía con carácter previo al análisis del fondo del escrito presentado que el artículo 138.1.a) de la Ley 5/2016, del deporte de Andalucía, señala que las infracciones muy graves prescriben a los dos años. Por lo cual, aún en la hipótesis de que -como pretende el denunciante- los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de la infracción disciplinaria muy grave del artículo 127 n) de la Ley 5 /2016, del Deporte de Andalucía, los hechos perseguibles en este expediente disciplinario se limitarían necesariamente a los realizados desde el 21 de enero de 2019, “quedando prescritas las posibles infracciones disciplinarias que pudieran haberse materializado con anterioridad”.

QUINTO: En relación a lo anterior, tras un análisis tanto de la denuncia presentada por ██████ (y de la documentación adjunta a la misma), como de la documentación aportada por la Junta directiva de la Federación Andaluza de ██████ en respuesta al requerimiento de información previa que se le realizó, esta sección disciplinaria del TADA, por unanimidad, consideró que no existían indicios suficientes para iniciar un procedimiento disciplinario extraordinario respecto del presidente y demás miembros de la Junta directiva de la Federación Andaluza de ██████, en el periodo en el que esta sección disciplinaria tiene competencia para valorar si se ha realizado alguna conducta tipificada como infracción disciplinaria cometida por miembros de la Junta de Directiva de las federaciones deportiva andaluzas. No entrando a valorar otras situaciones, por carecer de competencia para ello.

SEXTO: El recurrente en su recurso de reposición vuelve a incidir en la apertura de expediente disciplinario, ahora al presidente y al secretario de la Federación Andaluza de ██████, aportando la misma documentación y argumentación ya esgrimida en el escrito que dio lugar al acuerdo de este TADA referenciado como D-3/2021-E.

SÉPTIMO: El recurrente sostiene que esta sección disciplinaria del TADA debe constatar la existencia de un certificado acerca de si la normativa arbitral de 2013-2014 se aprobó o no por la Asamblea General de la Federación Andaluza de ██████. Al respecto, la propia sección Sancionadora de este TADA, en el expediente S10/2020, en su fundamento jurídico cuarto, ya afirmaba que *la normativa arbitral correspondiente al año 2013/2014 señala lo siguiente: “CUOTA ARBITRAL. LICENCIA ARBITRAL. A partir de la Temporada 2013-2014 y en adelante se establece una Cuota Arbitral en aras de la sostenibilidad de la infraestructura necesaria para el desarrollo dela competición y del propio Comité Territorial de Árbitros al que se*



pertenece. La Cuota tendrá carácter lineal y variará en función de los partidos dirigidos por cada árbitro, consistiendo en el ingreso del 10% de los derechos arbitrales de todos los partidos territoriales para los que sea designado, siempre en el mes siguiente al de la fecha de los encuentros de tal manera, que el Departamento de Tesorería de la [REDACTED], emitirá un recibo, en los 10 primeros días del mes siguiente al mes finalizado a la cuenta corriente de cada árbitro (y que está obligado a tener en la intranet) donde atenderá el montante total del mes anterior. Los árbitros que no atiendan la cuota arbitral requerida a través de la domiciliación bancaria que se realizará en los 10 primeros días del mes siguiente el Comité Territorial de Árbitros enviará informe al Comité Territorial de Competición, para que actúe como proceda conforme al art. 45 e) y 44 f) del Reglamento”.

Siendo así, y no teniendo constancia de que dicha normativa se hubiere recurrido en tiempo y forma y, de haberlo hecho, del resultado de dicho recurso, esta sección sancionadora no encuentra indicios de la comisión de la infracción disciplinaria objeto de la denuncia, en tanto que no existe un incumplimiento ni de disposiciones estatutarias ni de reglamentos. Así fue advertido expresamente en el fundamento séptimo de la resolución recurrida.

OCTAVO: En la alegación cuarta del escrito de recurso potestativo de reposición presentado por [REDACTED], se hace referencia a hechos referidos a resoluciones de la sección sancionadora de este TADA y a unas diligencias penales presuntamente abiertas en un Juzgado de Instrucción de [REDACTED], los cuales no son competencia de esta sección disciplinaria del TADA.

NOVENO: En relación a la referencia que se hace en el acuerdo por el que se archivaba el expediente D3-2021-E, respecto de la pertenencia o no del denunciante a la Junta Directiva de la Federación Andaluza de [REDACTED] y a los interrogantes que le asisten acerca de la indagaciones realizadas para constatar lo afirmado en la información previa evacuada por la actual junta directiva de la Federación Andaluza de [REDACTED] y la consideración que el denunciante hace acerca de la incompatibilidad de su actividad deportiva y la participación en la junta directiva de la Federación Andaluza de [REDACTED], lo cual es irrelevante al objeto de la resolución del recurso interpuesto, se informa lo siguiente:

- Según certificado del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, de la Dirección General de Promoción del Deporte, hábitos saludables y tejido productivo, a fecha de 22 de abril de 2019 [REDACTED] formaba parte de la Junta Directiva de la Federación Andaluza de [REDACTED] como ADJUNTO.
- Según certificado del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, de la Dirección General de Actividades Deportivas, a fecha de 1 de febrero de 2013 [REDACTED] formaba parte de la



Junta Directiva de la Federación Andaluza de ██████ como
VOCAL.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación y el Decreto 205/2018 de Solución de Litigios Deportivos, la sección disciplinaria de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

RESUELVE: Desestimar el recurso de reposición interpuesto por ██████ contra el Acuerdo adoptado en el Expediente D-3/2021-E por este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, con fecha 8 de marzo de 2021, que se confirma.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución al recurrente, y al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ██████, a los efectos oportunos, y para conocimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**